

**AUTO N. 02872**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 06 de octubre de 2020, al establecimiento de comercio **LVAUTOS SAN ANTONIO**, registrado con matrícula mercantil No. 01343832 del 17 de febrero de 2004, propiedad de la señora **MARLENE GUAVITA CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía 51.859.474, ubicado en la Carrera 19 No. 5 - 36 Sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido, plasmando los resultados en el Concepto Técnico No. 10326 del 01 de diciembre de 2020.

Que en atención a lo indicado en el concepto técnico 10326 del 01 de diciembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución 02157 del 15 de octubre de 2020, resolvió Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **MARLENE GUAVITA CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía 51.859.474, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LVAUTOS SAN ANTONIO**, registrado con matrícula mercantil No. 01343832 del 17 de febrero de 2004, ubicado en la Carrera 19 No. 5 - 36 Sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Ruido, debido a generar ruido con la utilización de una (1) hidrolavadora, marca SIEMENS, una (1) hidrolavadora, marca AQB, serial 1500 (\*\*), una (1) hidrolavadora, marca AQB, serial 0897 (\*\*), un (1) compresor y dos (2) aspiradoras; con las cuales se incumplió con lo estipulado en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, debido a que se presentó un nivel de emisión de **65.2 dB(A)**, en **horario diurno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de

emisión de ruido en **0.2 dB(A)**, considerado como aporte contaminante, en donde lo permitido es de **65 decibeles en horario diurno**.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado el día 5 de febrero de 2021, a la señora **GUAVITA CUBILLOS MARLENE**, identificada con cédula de ciudadanía 51.859.474, mediante Radicado SDA 2021EE20258 del 3 de febrero de 2021.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 02157 del 15 de octubre de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió Memorando con radicado 2021IE122657 del día 21 de junio de 2021, señalando que no se había radicado ante esta Entidad estudios o informes de ruido que demuestren que ha realizado obras de mitigación y/o control de las emisiones sonoras, con el fin de resarcir el daño ambiental y que soporte el cumplimiento al artículo segundo, por parte de la señora **MARLENE GUAVITA CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía 51.859.474, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LVAUTOS SAN ANTONIO**, registrado con matrícula mercantil No. 01343832 del 17 de febrero de 2004.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la información recopilada y la visita técnica realizada, emitió el Concepto Técnico No. 10326 del 01 de diciembre de 2020, el cual conceptuó lo siguiente:

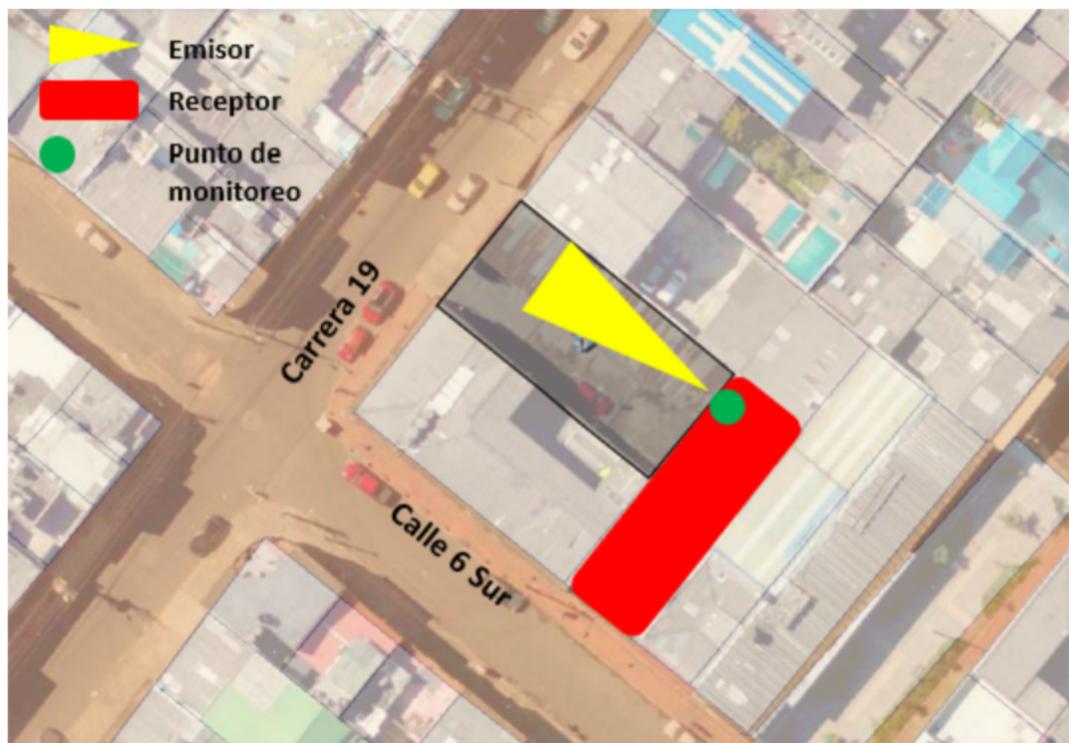
“(…)

### 3. USO DEL SUELO

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**

**Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT**

| <b>Predio</b>   | <b>Norma</b>                            | <b>Upz</b>         | <b>Tratamiento</b>   | <b>Actividad</b>   | <b>Zona actividad</b>   | <b>Sector normativo</b> | <b>Sub sector</b> |
|-----------------|---|--------------------|----------------------|--------------------|---|-------------------------|-------------------|
| <i>Emisor</i>   | <i>Decreto 224 de 2011. 562 de 2018</i> | <i>38 Restrepo</i> | <i>Consolidación</i> | <i>Residencial</i> | <i>Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios</i> | <i>1</i>                | <i>I</i>          |
| <i>Receptor</i> | <i>Decreto 224 de 2011. 562 de 2018</i> | <i>38 Restrepo</i> | <i>Consolidación</i> | <i>Residencial</i> | <i>Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios</i> | <i>1</i>                | <i>I</i>          |



Fuente: **Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.**

**Figura 1.** Ubicación del predio emisor, receptor (*Calle 6 Sur No. 18 A - 18*) y punto de medición.

**(...) 7. LISTADO DE FUENTES**

**Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora**

| No. | Cantidad | Elemento o Equipo | Marca   | Referencia | Serial     | Observación  |
|-----|----------|-------------------|---------|------------|------------|--|
| 1   | 1        | Hidrolavadora     | SIEMENS | No reporta | No reporta | Operando al momento de la visita.<br>Ubicado en el cuarto de máquinas. |
| 2   | 1        | Hidrolavadora     | AQB     | No reporta | 1500 (**)  | Operando al momento de la visita.<br>Ubicado en el cuarto de máquinas. |

|   |   |               |            |            |            |  |
|---|---|---------------|------------|------------|------------|--|
| 3 | 1 | Hidrolavadora | AQB        | No reporta | 0897 (**)  | Operando al momento de la visita.<br>Ubicado en el cuarto de máquinas. |
| 4 | 1 | Compresor     | No reporta | No reporta | No reporta | Operando al momento de la visita.<br>Ubicado en el cuarto de máquinas. |
| 4 | 2 | Aspiradoras   | No reporta | No reporta | No reporta | Operando al momento de la visita.<br>Ubicado en el cuarto de máquinas. |

(...) **10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN**

**Tabla No. 7 Zona de emisión**

|  <b>EMISIÓN DE RUIDO<br/>VALOR DE AJUSTE K</b> |                                  |                        |  |         |                               |                            |                         |    |     |    |                             |                        |  |
|---|----------------------------------|------------------------|--|---------|-------------------------------|----------------------------|-------------------------|----|-----|----|-----------------------------|------------------------|--|
| Descripción   |                                  |                        |  |         | Resultados preliminares dB(A) |                            | Valores de ajuste dB(A) |    |     |    | Resultados corregidos dB(A) | Emisión de ruido dB(A) |  |
| Situación   | Fecha y hora de medición (UTC-5) | Duración de la captura | Observaciones                              | Horario | L <sub>A e,T</sub> Slow       | L <sub>A e,T</sub> Impulse | KI                      | KT | KR  | Ks | LRAeq,T                     | Leqemisión             |  |
| Fuente encendida  | 06/10/2020 12:03:57 PM           | 0h:15m:18s             | A 1,5 m muro divisorio y a 3,8 m de altura | Diumo   | 62,3                          | 63,0                       | 0                       | 3  | N/A | 0  | 65,3                        | 65,2                   |  |
| Fuente apagada  | 06/10/2020 12:57:39 PM           | 0h:15m:7s              | A 1,5 m muro divisorio y a 3,8 m de altura | Diumo   | 47,9                          | 51,1                       | 3                       | 0  | N/A | 0  | 47,9                        |                        |  |

**Nota 10:**

*KI es un ajuste por impulsos (dB(A))*

*KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))*

*KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))*

*Ks es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))*

**Nota 11:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 12:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida LAeq,T (IMPULSE) es de 63,1 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 63,0 dB(A). (Ver anexo No. 3).

**Nota 13:** Cabe resaltar que los datos registrados para fuentes apagadas en el acta de visita LAeq,T(Slow) es de **48,0 dB(A)** y LAeq,T (IMPULSE) es de **51,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **47,9 dB(A)** y **51,1 dB(A)** respectivamente. (Ver anexo No. 4)

**Nota 14:** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No.7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste KI =3 en **fuentes apagadas**, puesto que estos corresponden a eventos atípicos como: golpe de puerta a los minutos 01:20 y 02:55; pitos de carros a los minutos 5:14, 5:26, 7:21 y 11:32 y sonido de alarma a los minutos 12:15 y 12:49 de la medición, los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente LAeq,T(Slow) fuente apagada de la presente actuación es **47,9 dB(A)**.

**Nota 15:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor comparable con la norma: **65.2 dB(A)**

**Nota 16:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(65,2 ± 0,81) dB(A)**. (Ver Anexo No. 7 matriz de incertidumbre y ajuste K.zip).

## (...) 12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social y nombre comercial **LVAUTOS SAN ANTONIO**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 19 No. 5 – 36 Sur**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **65,2 (± 0,81)**

**dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **0,2 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (**Anexo No. 7 Matriz de incertidumbre y ajustes K.zip**), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.

3. En atención al Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, donde indica:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias. (Decreto 948 de 1995, art. 43)”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)”.

Y en relación con los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, y de acuerdo con la tabla No. 1 “Descripción uso del suelo predio emisor y receptor” sustentada en el Anexo No. 6 (Reporte SINUPOT.zip), la actividad económica evaluada presuntamente no tiene permiso para funcionar en el predio donde se ubica.

Motivo por el cual, desde la parte técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual se informa a la Autoridad competente (Alcaldía Local de Antonio Nariño) los resultados de la visita para que, desde sus competencias resuelvan el asunto, ya que técnicamente se ha evaluado que la actividad económica va en contravención del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana.

4. El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Motivo por el cual, deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento

*al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018. el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.*

*Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica por usted desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

*5. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:*

*Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:*

*1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*

*Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1° se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el párrafo 2° se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.*

*La presente actuación técnica se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.” (...).”*

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del*

*Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo"*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(...) "**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 10326 del 01 de diciembre de 2020, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como lo ordenado en la Resolución No. 02157 del 15 de octubre de 2020, “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita”, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **➤ DECRETO 1076 DE 2015**

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

➤ **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006**

(...) *Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

| Sector                                  | Subsector   | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) |       |
|---|---|--|-------|
|   |   | Día  | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y Silencio       | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.                                 | 55   | 50    |
| Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65   | 55    |
|   | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.                                |  |       |
|   | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.                            |  |       |

Aunado a lo anterior, se precisa que la Resolución No.02157 del 15 de octubre de 2020, en su artículo cuarto, resolvió: "(...) *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. (...)*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARLENE GUAVITA CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía 51.859.474, propietaria del establecimiento de comercio **LAVAUTOS SAN ANTONIO**, registrado con matrícula mercantil No. 01343832 del 17 de febrero de 2004, ubicado en la Carrera 19 No. 5 - 36 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la señora **GUAVITA CUBILLOS MARLENE**, identificada con cédula de ciudadanía 51.859.474, ubicado en la Carrera 19 No. 5 - 36 Sur de la localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá D.C., por sobrepasar el estándar máximo permisible de emisión de ruido presentando un nivel de emisión de **65.2 dB(A)**, en **horario diurno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **0.2 dB(A)**, considerado como aporte contaminante, en donde lo permitido es de **65 decibeles en horario diurno**, según lo expuesto en el Concepto

Técnico No. 10326 del 01 de diciembre de 2020 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARLENE GUAVITA CUBILLOS, MARLENE GUAVITA CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía 51.859.474 propietaria del establecimiento de comercio **LAVAUTOS SAN ANTONIO** ubicado en la carrera 19 No. 5 - 36 Sur de la Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** El representante legal de la persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2020-2357**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIAN OSWALDO VARGAS  
BETANCOURT

C.C: 1015403818 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021-1030 DE FECHA  
2021 EJECUCION:

13/07/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021462 DE FECHA  
2021 EJECUCION:

27/07/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021462 DE FECHA  
2021 EJECUCION:

26/07/2021

CARLOS ENRIQUE FLOREZ  
MANOTAS

C.C: 72000954 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20211179 DE FECHA  
2021 EJECUCION:

26/07/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

27/07/2021